



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 13001-33-33-33-002-2014-00267-00
DEMANDANTE	: LUZ MARINA GARCIA REYES
DEMANDADO	: NACION MINDEFENSA NACIONAL Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada NACION MINDEFENSA NACIONAL (FOLIOS 76-83), JULIA MORALES DE PALOMINO (FOLIOS 298-301), por el término de tres (3) en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO	: 15 DE JULIO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO	: 17 DE JULIO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



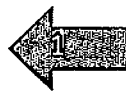
Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

Cartagena de Indias D. T. y C. 3 de Diciembre de 2014

Doctor:

FRANCISCO JAVIER VIDEZ REDONDO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,
E. S. D.



DEMANDANTE: LUZ MARINA GARCIA REYES
DEMANDANDO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACION: 2014-00267
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura a, en mi calidad de apoderado judicial de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual apor to con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la actora porque carecen de fundamento legal y de respaldo probatorio; dado que el acto acusado, Resolución No. 3506 del 26 de noviembre de 2008 y de la Resolución No. 2200 de 15 de julio de 2009, por medio de la cual la Coordinadora de Grupos Prestaciones Sociales, negó la sustitución pensional a favor de la señora LUZ MARINA GARCIA REYES. De tal manera, que los actos administrativo acusados, fueron expedidos conforme a derecho, con el lleno de los requisitos legales, tanto sustantivos como procesales, está amparado en presunción de legalidad, del cual no se advierte causal de nulidad alguna que vicie su legalidad.

Mas aun cuando lo pretendido con esta demanda difiere de lo resuelto en las resoluciones atacadas ya que en ellas se negó la sustitución pensional a favor de la señora GARCIA REYES y no la pensión de sobrevivientes como se pretende en este caso concreto.

EXCEPCIONES



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABER ATACADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO:

En el presente caso debemos tener en cuenta que toda demanda formulada con el objeto de que se anule un acto debe contener la correcta individualización del mismo y la pretensión correspondiente debe dirigirse contra el acto definitivo y contra aquel que lo modifique o confirme.

Los actos administrativos complejos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único¹.

Como se observa la Resolución No. 00390 de 3 de marzo de 2008 que ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de JULIA MORALES PALOMINO, no fue atacado por lo cual señor Juez, considero respetuosamente que se encuentra inhibido para fallar el presente asunto.

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho a la sustitución pensional. En consecuencia al carecer del derecho otorgado por la normatividad que consagra el reconocimiento y pago de la misma está haciendo cobro de lo no debido.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

PRESCRIPCION:

Sin que implique aceptación siquiera parcial de las pretensiones de la demanda solicito se declare la prescripción de conformidad con la normatividad aplicable si a ello hubiere lugar, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda.

¹ SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2012, CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-26-000-2010-0036-01(IJ)



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO: Se aducen como ciertos. Sin embargo deberá probarse la convivencia efectiva entre la señora LUZ MARINA GARCIA y el exsoldado ya fallecido EDUARDO PALOMINO RUIZ y su calidad de compañera permanente.

RAZONES DE LA DEFENSA

Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del acto administrativo que alega la parte demandante. Lo único cierto es que la respuesta negativa a su petición y plasmada en Resolución No. 3506 del 26 de noviembre de 2008 y la Resolución No. 2200 de 15 de julio de 2009 fue dada en legal forma y no ha sido desvirtuada la legalidad del acto administrativo.

La ley colombiana ha contemplado la sustitución pensional como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger a los allegados de quien muere siendo titular de una pensión. Se trata de garantizar a los sobrevivientes, normalmente el cónyuge supérstite o el compañero o compañera permanente que sobrevive, y por supuesto a los hijos, para que cuando dependan económicamente del pensionado cuenten con los recursos necesarios para su sostenimiento.

No se puede olvidar que la parte demandante tiene la obligación de probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

Como quiera que al revisar detalladamente el expediente no reposan en él los documentos idóneos y contundentes con los cuales se pueda dilucidar el caso planteado, es decir, la pretensión principal del actor, me permito desestimar cada una de las pretensiones del mismo.

Me opongo a lo pretendido por la actora, por carecer la petición de nulidad de fundamento jurídico, pues el Ministerio de Defensa, no se abstuvo de reconocer la sustitución pensional, por razón distinta a la estricta aplicación de la Ley aplicable en tal materia, sino que se atiene





Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

a lo establecido en caso de conflicto de intereses que debe ser resuelto por instancia judicial, y no administrativa.

La ley colombiana ha contemplado la sustitución pensional como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger a los allegados de quien muere siendo titular de una pensión. Se trata de garantizar a los sobrevivientes, normalmente el cónyuge supérstite o el compañero o compañera permanente que sobrevive, y por supuesto a los hijos, para que cuando dependan económicamente del pensionado cuenten con los recursos necesarios para su sostenimiento.

Factor primordial para la definición acerca de si quien solicita una pensión sustitutiva tiene o no derecho a ella es la demostración del nexo que existía entre el solicitante y el titular de la pensión, en cuanto se entiende que también esa persona y el resto de la familia dependían de las mesadas percibidas por aquél.

Ha sostenido la Corte (Cfr., por ejemplo, la Sentencia T-566 del 7 de octubre de 1998, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible para obtener el derecho a la sustitución pensional. Y ha agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, "*dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse*".

También ha manifestado la Corte que el sistema jurídico colombiano ha optado al respecto por un criterio material en cuanto a la verificación de la convivencia efectiva y su consecuencia jurídica de determinación sobre quién debe ser el beneficiario o beneficiaria de la pensión sustitutiva (Cfr. Sentencia C-081 del 17 de febrero de 1999, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz).

En otros términos, ha de entrarse en el contenido mismo de los hechos, y no en trámites o declaraciones formales, para establecer si la convivencia existió y si, por tanto, generó derechos a favor del solicitante.

La convivencia efectiva, que es esencial para tener derecho a la pensión sustitutiva, lo es precisamente por cuanto, a partir de la decisión de los compañeros permanentes, configura la familia. Pero, como esa convivencia entre ellos puede cesar, y cada uno de los miembros de la pareja está en posibilidad de establecer otras relaciones de la misma índole, es necesario que cuando alguien reclama haber tenido el carácter de compañero o compañera permanente respecto de quien ha perecido, para acceder al disfrute de la pensión sustitutiva, haya de demostrar que en efecto convivían en la época inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado.

Probado está en el expediente, que se organizara por parte del Ministerio de Defensa, para el reconocimiento de sustitución pensional, que la solicitante no acreditó en debida forma la convivencia y ayuda mutua con el causante al momento de su muerte, razón por la cual al Ministerio de Defensa, solo le quedaba proceder a mantener suspendido tal reconocimiento hasta tanto no haya decisión judicial respecto a quien tiene el mejor derecho, dado que existe otra reclamante que alude la



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

calidad de compañera permanente del causante, es decir que ninguna de las dos acreditó en debida forma su condición de beneficiaria con mejor derecho.

No obstante las anteriores consideraciones, se tendrá en cuenta que mediante sentencia T-122 de 2000 la Corte Constitucional, dijo "... la decisión judicial esta reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho. En virtud de la preceptiva constitucional, hoy la compañera o compañero permanente puede llegar a acceder a la pensión de jubilación que devengaba su pareja si se dan los presupuestos establecidos en las normas ... sin que puedan introducirse discriminaciones en cuanto a la clase de vínculo existente.

Habiendo concurrido dos personas ante el Ministerio de Defensa en solicitud de la sustitución pensional del causante **EDUARDO PALOMINO RIOS**, acreditando una, la condición de esposa y alegando la otra la condición de compañera permanente, surgiría para mi representada una incertidumbre sobre el mejor derecho que pueda tener una u otra en la aludida petición. Estando fuera de la órbita de competencia de la administración dirimir este tipo de conflicto, correspondería entonces, que las interesadas concurren a la instancia pertinente para que, mediante pronunciamiento judicial, y no administrativo, se resuelva el conflicto suscitado entre las dos peticionarias. Una vez resuelto este conflicto y dado a conocer tal pronunciamiento el Ministerio procedería a dar cumplimiento a la orden judicial, conforme a la normatividad aplicable.

Mal podría el Ministerio de Defensa, abrogarse facultades que no le corresponden por vía administrativa, reconociendo una sustitución pensional con posterioridad al reconocimiento del derecho de un tercero que acreditó debidamente su legitimidad.

En referencia a la nulidad del acto administrativo esta procede cuando: Se quebrantan las normas en que se debería constituir, Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa o que Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió, por lo que se puede ver que ambas resoluciones fueron expedidas en derecho, por el funcionario competente, y bajo derecho en ningún momento fueron expedidas con desviación de atribuciones por el funcionario que las expidió y además se evidencia que a la señora no se le está desconociendo el derecho de la Sustitución de la Pensión de Invalidez, pero que este se le ha dejado en suspenso hasta que no demuestre su calidad de compañera permanente y si le asiste el derecho, momento en que el Ministerio de Defensa procederá a realizar la redistribución de la sustitución pensional y proferirá nuevo acto administrativo.

Por las anteriores consideraciones, es oportuno determinar que no existe causal de nulidad sobre los actos acusados, en tanto éstos gozan de plena legalidad, por no haberse desvirtuado ésta, pues con respecto a los motivos de impugnación expuestos por el apoderado de la parte actora me permito manifestar lo siguiente:

Se establecen como causales de Nulidad de los Actos Administrativos: cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

fundarse, cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Pero el acto administrativo goza de la presunción de legalidad, la cual no es más que la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico; por consiguiente toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y se hace obligatorio que el accionante compruebe en el proceso contencioso que existen pruebas que demuestren totalmente lo contrario.

La H. Corte Constitucional en sentencia N° T-190/93, expediente T-8658, MP Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ precisó: (...) El derecho a la pensión de jubilación tiene como objeto no dejar a la familia en el desamparo cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo contribuían a proveer lo necesario par el sustento del hogar. El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de la familia - matrimonio o unión de hecho - es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. El factor determinante para establecer que persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. Es por ello que la ley ha establecido la pérdida de este derecho para el cónyuge supérstite que en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo la existencia de justa causa imputable a la conducta del fallecido. (L. 12 de 1975, art. 2 y DR 1160 de 1989)."

El Ministerio de Defensa no es autoridad competente para dirimir el conflicto suscitado entre la demandante y la señora JULIA MORALES DE PALOMINO teniendo en cuenta que al tramite administrativo de reconocimiento de la sustitución pensional comparecieron las dos peticionarias aduciendo cada una haber sido la compañera permanente y esposa del fallecido, informando hechos y circunstancias que merecen valoración por parte de la autoridad jurisdiccional competente, para que con criterios de sana crítica se declare el derecho impetrado, con respeto de las garantías judiciales amparadas en la Constitución y la Ley.

El Ministerio de Defensa Nacional como entidad prestadora de la pensión de invalidez y sustitución pensional del beneficio legal, con criterios de justicia y equidad y fundada en los principios de solidaridad y respeto a las garantías judiciales de contradicción y defensa que identifican al Estado de Derecho y en su obligación de acatar la Constitución y la Ley como garantía de los derechos y libertades garantizadas por la Carta Constitucional en especial las derivadas del cumplimiento de los derechos, obligaciones y deberes derivados de las relaciones familiares, expidió la resolución No. 00390 de 3 de marzo de 2008, la cual no fue atacada por la demandante.



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

82

Finalmente, solo resta decir, que el acto acusado, fue emitido con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales, de los cuales no se advierte causal de nulidad alguna y por tanto, está amparado de presunción de legalidad; lo cual invierte la carga de la prueba, para que sea la parte actora, quien demuestre alguna de las causales de nulidad como son: abuso de poder, desviación de poder, falsa motivación, o violación de normas de carácter Constitucional, Legal o Reglamentario; ninguna de las cuales se encuentra probada, siquiera en forma sumaria.



Por todo lo antes expuesto, solicito al señor Juez, deniegue las suplicas de la demanda y se mantenga la legalidad del acto acusado.

Respecto al material probatorio allegado por la demandante, hago referencia a reciente pronunciamiento del Consejo de Estado:

Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos².

"En relación con la declaración extrajuicio allegada con la demanda, carece de valor probatorio. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, las declaraciones rendidas ante Notario no pueden ser tenidas como ciertas y válidas sin que la entidad demandada haya participado en la diligencia, en razón a que no se respetaría el derecho de defensa de la contraparte y tampoco se garantizaría el cumplimiento del principio de contradicción. NOTA DE RELATORIA: En relación con el valor probatorio de las declaraciones extrajuicio, consultar sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 16828."³

PRUEBAS

PRUEBAS A SOLICITAR:

Teniendo en cuenta que a la fecha a pesar de haber sido solicitados oportunamente mediante oficio No. 134 de 1 de octubre de 2014, no se han allegado a mi oficina copia de los antecedentes administrativos de la petición de la señora LUZ MARINA GARCIA REYES, solicito de manera respetuosa a la señora Juez se oficie al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita:

Copia auténtica de los antecedentes Administrativos de la Resolución No. 3506 del 26 de noviembre de 2008 y de la Resolución No. 2200 de 15 de julio de 2009.

² Consejo de Estado, 28 de agosto de 2014, radicación 25000-23-26-000-2000-00340-0128832, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH

³ Consejo de Estado, 4 de abril de 2013, Radicación 25000-23-26-000-1997-15234-01, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ

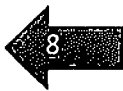


Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

83

NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 54 No. 26 - 25 CAN MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, Grupo Contencioso Constitucional, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo segundo piso, Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.



ANEXOS:

- a) Los documentos relacionados en el acápite de la pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

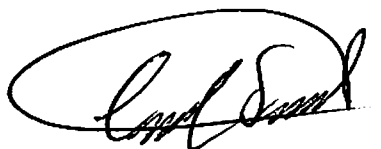
MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.:	13001-33-33-002-2014-00267-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GARCIA REYES
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 62.524 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;



CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

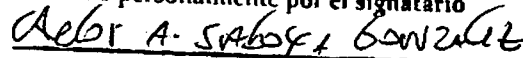
ACEPTO:


MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 expedida en Pasto
T. P. No. 149.110 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 02 OCT. 2014

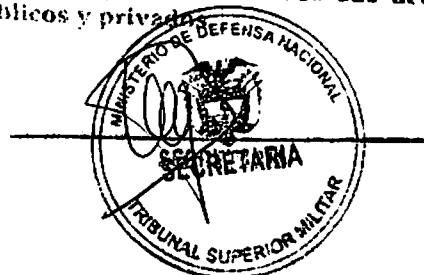
Presentado personalmente por el signatario



Quién se identificó con la C.C. No. 94.375.953

de Cali huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados





Luis Alberto Núñez Emiliani

Abogado

Centro, Matuna, Edificio Banco Cafetero, Piso Mezanine

Teléfonos – 6609579 – 3103678365 – 3157319034

luisnunez1010@hotmail.com

298

Cartagena de indias, D, T y C, jueves 7 de Mayo de 2015.

SEÑOR:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE:

LUZ MARINA GARCIA REYES

DEMANDADO:

LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y JULIA MORALES DE PALOMINO

RADICADO:

130013333002-2014-00267-00

ASUNTO:

CONTESTACION DE DEMANDA.

LUIS ALBERTO NUÑEZ EMILIANI, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la C. C. No. 73.105.502 de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 158.305 del CSJ, actuando como apoderado judicial de la Señora JULIA MORALES DE PALOMINO, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal contestamos la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a todas y cada una de las pretensiones, me opongo rotundamente, por carecer de fundamento legal, además por que no le asiste el derecho reclamado a la actora.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: es totalmente falso que sea la compañera permanente y mucho menos que haya convivido 18 años con el finado, toda vez el finado EDUARDO PALOMINO RIOS, tenia un hogar estable y su conyugue siempre han convivido hasta el día de su muerte, donde estuve presente con todos sus hijos. En manos de mi poderdante reposan todos los documentos, historias clínicas y carnet del fallecido.

AL SEGUNDO: es totalmente cierto.

Al tercero: es totalmente cierto.

EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABER ATACADO LA RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCION DE PENSION:

Como se observa la Resolución No. 00390 de 3 de marzo de 2008 que ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de JULIA MORALES PALOMINO, no fue atacado por la hoy demandante Luz marina García, por lo tanto se configura la excepción presentada.



Luis Alberto Núñez Emiliani

Abogado

Centro, Matuna, Edificio Banco Cafetero, Piso Mezanine

Teléfonos – 6609579 – 3103678365 – 3157319034

luisnunez1010@hotmail.com

2992

EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Con base en la anterior excepción propuesta en la improcedencia de la acción instaurada por el demandante sobre una supuesta convivencia, que no existe, solo en la mentalidad doloso de querer defraudar a una pobre anciana que convivio toda su vida con su esposo, que solo lo que recibe es el mínimo y que con esta demanda se esta enriqueciendo sin justa causa el demandante.

FALTA DE TIEMPO PARA CONFIGURA LA CONVIVENCIA

Ningunos de los documentos aportados, expresan claramente ni datan el tiempo suficiente para que la reclamante tenga derecho a la porción de la sustitución pensional, o sea no se acredito el tiempo de los cinco años, el cual los estaremos desvirtuando con los testigos y con una relación extramatrimonial que tuvo el finado llamada ALEIDA CARO ALCON, quien puede dar fe de la no existencia de la señora luz marina García

LEGALIDAD DE LOS ACTO QUE SE SOLICITAN DECLARAR NULOS:

Los actos administrativos de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa, adquieren firmeza y gozan de los atributos y efectos especiales que pertenecen a su esencia jurídica, estos pueden reasumirse en tres conceptos axiológicos, a saber: Primero: Se reconoce su ejecución forzosa en manos de la administración; Segundo: Se deriva como resultado natural dela aplicación del derecho, la presunción de legalidad, de que gozan dichos actos, según la cual se consideran ajustadas a derechos mientras no se demuestre lo contrario y que implica, además, que estos deben ser obedecidos tanto por la administración como por los particulares, en tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción y; en Tercer lugar: adquieren merito ejecutivo que permite a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción.

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

EXCEPCION DE CADUCIDAD

La caducidad es una institución jurídica procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general.

En esta materia, aparte de las características y elementos antes anotados, la caducidad tiene como propósito fundamental propender por la eficiencia de la administración, al señalarse un plazo perentorio para que se pueda acudir a la jurisdicción en lo contencioso administrativo a demandar de los funcionarios, exfuncionarios, o de los particulares que ejerzan funciones publicas, el reintegro de lo no pagado por el Estado,

La Administración Municipal

Introducción

El presente trabajo tiene por objeto exponer los fundamentos de la Administración Municipal, sus principios, su organización y su funcionamiento.

1. DEFINICIÓN DE ENRIQUECIMIENTO MUNICIPAL

El Enriquecimiento Municipal es el conjunto de acciones y medidas que se adoptan en la esfera municipal para mejorar el nivel de vida de la población, fomentar el desarrollo económico y social, y promover la participación ciudadana.

2. FALTA DE TIEMPO PARA CONSTITUIR LA COMISIÓN

Una de las causas más frecuentes de la falta de tiempo para constituir la Comisión es la falta de recursos humanos y materiales. Esto puede deberse a la falta de personal cualificado, a la falta de presupuesto, o a la falta de voluntad política.

3. LEGALIDAD DE LOS ACTOS QUE SE SOLICITA DECLARAR NULOS

La legalidad de los actos administrativos es un principio fundamental del Derecho Administrativo. Los actos que se solicitan declarar nulos deben haberse dictado en contra de la ley, o en contra de los principios generales del Derecho. La nulidad puede ser absoluta o relativa, dependiendo de la gravedad de la ilegalidad.

Los actos administrativos que se solicitan declarar nulos deben haberse dictado en contra de la ley, o en contra de los principios generales del Derecho. La nulidad puede ser absoluta o relativa, dependiendo de la gravedad de la ilegalidad.

EXCEPCION DE CADUCIDAD

La excepción de caducidad es un medio de impugnación que permite al interesado solicitar la nulidad de un acto administrativo por haberse dictado con retraso. La caducidad opera de oficio, es decir, sin necesidad de que el interesado la alegue. La excepción de caducidad puede ser absoluta o relativa, dependiendo de la gravedad del retraso.

En esta materia, aparte de las cuestiones de fondo, es importante tener en cuenta los aspectos procedimentales. La caducidad opera de oficio, es decir, sin necesidad de que el interesado la alegue. La excepción de caducidad puede ser absoluta o relativa, dependiendo de la gravedad del retraso.



Luis Alberto Núñez Emiliani

Abogado

Centro, Matuna, Edificio Banco Cafetero, Piso Mezanine

Teléfonos – 6609579 – 3103678365 – 3157319034

luisnunez1010@hotmail.com

3003

como consecuencia de las conductas surgidas en la actuación administrativa de las entidades del Estado.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, sobre el tema en referencia expresa que la acción de nulidad "Caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso."

Si revisamos todo el trámite de la actuación en sede administrativa, se puede observar que la acción está caducada por haber pasado mas de cuatro (4) meses desde la firmeza de las Resoluciones 00390 de Marzo 3 de 2008.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho a la sustitución pensional. En consecuencia al carecer del derecho otorgado por la normatividad que consagra el reconocimiento y pago de la misma está haciendo cobro de lo no debido.

PRESCRIPCION

La "Prescripción", definida por la ley sustancial como "*Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*" (Art. 2512 del C. Civil), se propone como excepción ante una eventual condena contra la actora en consideración a que los conceptos pensionales que pide la demandante, se encuentran prescritas por haber transcurrido un termino superior a los señalados por la ley.

LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo, Las demás que considere el despacho.

PETICION

Solicito se le nieguen todas las peticiones impetradas en esta demanda por que nunca hubo convivencia simultanea del ex soldado EDUARDO PALOMINO RIOS, con la señora LUZ MARINA GARCIA.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El hogar de la esposa JULIA MORALES con el fallecido EDUARDO PALOMINO, fue un hogar bendecido por el señor Jesucristo, bajo las leyes de nuestra sociedad católica, unión que jamás fue fragmentada por algún otro hogar. El finado era tan fiel a su esposa y sus hijos que jamás pernocto fuera de casa, fue un hombre tan responsable que ayudo a ser un profesional a todos sus entre ellos Wilson palomino morales, iris del Carmen palomino morales etc.



Luis Alberto Núñez Emiliani

Abogado

Centro, Matuna, Edificio Banco Cafetero, Piso Mezanine

Teléfonos – 6609579 – 3103678365 – 3157319034

luisnunez1010@hotmail.com

301 4

La conyugue refiere que en sus últimos días de muerto, lo acompañaron sus hijos y su esposa en el hospital Bocagrande, el cual fallece después de dos semanas de hospitalización, al sufrir un aneurisma en los testículos como lo certifica la historia clínica expedida por el hospital.

Esta fue una familia tan unida que jamás el finado se separo de sus hijos ni de su esposa, como lo declaran sus hijos y testigos en el momento designado por el despacho para que rindan testimonio.

En manos de mis mandantes reposan todos los documentos de su muerte, los carnet, la cedula, las historias clínicas, recetas médicas, que se anexaran en esta contestación.

En las manos de la señora Julia reposan los "IN MEMORIAM" de la funeraria Lorduy, donde se registraron los asistentes en la velación del cadáver en la funeraria Lorduy.

● Cuando murió el 21 de Junio de 2007, todos sus hijos y esposa estaban a su lado en el hospital boca grande, y su deceso se produjo a las dos de la tarde.

Esta supuesta compañera, nunca mantuvo una relación seria con el finado Eduardo palomino, pues los documentos aportados no acreditan en ninguna forma la convivencia con el actor.

La señora ALEIDA CARO ALCON, con quien el difunto mantuvo una relación, puede dar fe de la no existencia de la señora luz marina García, en el cual en su oportunidad será solicitado el interrogatorio de esta señora, para que declara todo lo que le conste sobre esa relación.

PRUEBAS:

SOLICITUD DE TESTIGOS:

● Solicitamos al despacho se sirva fijar fecha y hora, para que citen a los siguientes declarantes para que rindan testimonio y puedan deben dar fe de los hechos expuestos en la contestación de la demanda el cual se puede citar a través de este suscrito

- JOSE OJEDA PEREZ, C. C. No. 884.232
- ALBA MARIA HERRERA CORTINA C.C. No. 33.156.581
- Wilson PALOMINO MORALES, hijo del finado
- IRIS PALOMINO MORALES, hija del finado
- LUIS CARLOS DIAZ ANDRADE C, C. No. 92.547.402 de Sincelejo.
- LUIS EDUARDO PALOMINO CASTILLO C.C. No. 73.162.253

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitamos al despacho se sirva fijar fecha y hora, para que citen a los siguientes personas para llevar a cabo el interrogatorio de parte:

- LUZ MARINA GARCIA – DEMANDANTE
- ALEIDA CARO ALCON C. C. No. 45.586.159 (el cual mantuvo una relación amorosa con el finado). Esta persona se puede citar a través de este suscrito.

OFICIOS:

Solicito se oficie al hospital Bocagrande, para que se sirva a expedir y enviar a este despacho la historia clínica de la muerte del señor EDUARDO PALOMINO.



Luis Alberto Núñez Emiliani

Abogado

Centro, Matuna, Edificio Banco Cafetero, Piso Mezanine
Teléfonos – 6609579 – 3103678365 – 3157319034
luisnunez1010@hotmail.com

Copia
355

RECIBIDO 08 MAY 2015 1:41

Cartagena de indias, D, T y C, jueves 7 de Mayo de 2015.

SEÑOR:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ MARINA GARCIA REYES
DEMANDADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y JULIA
MORALES DE PALOMINO
RADICADO: 130013333002-2014-00267-00
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA.

LUIS ALBERTO NUÑEZ EMILIANI, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la C. C. No. 73.105.502 de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 158.305 del CSJ, actuando como apoderado judicial de la Señora JULIA MORALES DE PALOMINO, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal presento la siguiente excepción previa:

EXCEPCIONES PREVIA

NO AGOTAMIENTO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PARA ACCEDER ANTE LA JURISDICCION CIVIL

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto solicito sea declarara como probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y declarar la terminado el presente proceso y condenar al demandante al pago de las costas procesales¹



Luis Alberto Núñez Emiliani

Abogado

Centro, Matuna, Edificio Banco Cafetero, Piso Mezanine

Teléfonos – 6609579 – 3103678365 – 3157319034

luisnunez1010@hotmail.com

356

HECHOS

La demandante presento una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin tener el derecho para reclamarlo, por la cual no se configura un derecho laboral pensional cierto e indiscutible.

Toda vez que el derecho reclamado no le asiste, por no ser cierto y se tiene que debatir y no se configura esta causal de exoneración de la conciliación extrajudicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado en el artículo 97, del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 52 y 53 de la ley 1395 de 2010.

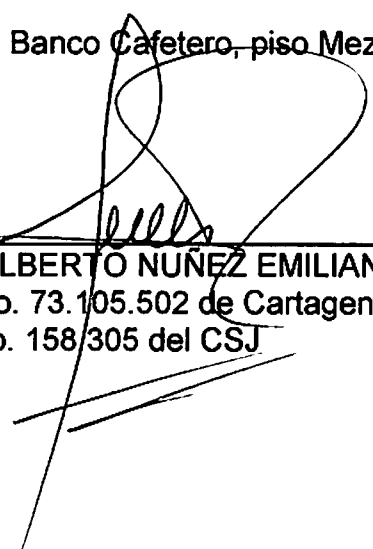
PRUEBAS

Solicito se decreten como pruebas las siguientes:

Constancia de no agotamiento de audiencia de conciliación y proceso principal.

NOTIFICACION:

Edificio Banco Cafetero, piso Mezanine, centro, Matuna.



LUIS ALBERTO NÚÑEZ EMILIANI
C.C. No. 73.105.502 de Cartagena.
T.P. No. 158/305 del CSJ

Luis Alberto Núñez Emiliani

Abogado

Edificio Banco Estero Puro Masoine Centro Matanzas
Teléfono 158.302 y 158.303
C.C. No. 13.105.502 de Caragena

NOTICIA

Se notifica a la parte demandada que en virtud de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin tener en cuenta que el demandado no ha comparecido a la audiencia de conciliación y que el demandante no ha comparecido a la audiencia de conciliación, se declara la nulidad de la sentencia de primera instancia.

En fe de lo cual, se extiende la presente.

Toda vez que el demandado no se asiste, por no ser oído y se tiene que debatir y no se configura la causal de exoneración de la conciliación extrajudicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 53 y 55 de la Ley 1302 de 2010.

PRUEBAS

Sólo se decretan como pruebas no pertinentes.

Conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 53 y 55 de la Ley 1302 de 2010.

NOTIFICACION

Edificio Banco Estero Puro Masoine Centro Matanzas.

LUIS ALBERTO NÚÑEZ EMILIANI
C.C. No. 13.105.502 de Caragena
T.F. No. 158.302 del C21